

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO

CUADERNO DE ANTECEDENTES TEEM-CA-004/2019

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-189/2018

ACTORA: MA. DE JESÚS HEREDIA
RUIZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE, TESORERO Y
AYUNTAMIENTO DE PURÉPERO,
MICHOACÁN

MAGISTRADO: JOSÉ RENÉ
OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** AMELÍ GISSEL
NAVARRO LEPE

Morelia, Michoacán, a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

Acuerdo que determina el cumplimiento de la sentencia emitida dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEM-JDC-189/2018 de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación.

I. ANTECEDENTES

1. Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado. El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió sentencia dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEM-JDC-189/2018, con los siguientes puntos resolutivos:

“...

PRIMERO. Se declara improcedente la reclamación relativa al pago de prima vacacional correspondiente al dos mil dieciséis; las vacaciones referentes a dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; y las quincenas relativas a los meses de febrero a julio del dos mil dieciocho, con excepción de la primera quincena de junio, de conformidad con lo razonado en el presente fallo.

SEGUNDO. Se condena a las autoridades responsables, por conducto del Presidente Municipal de Purépero, Michoacán, al pago de la diferencia en el aguinaldo y prima vacacional de dos mil diecisiete; así como al pago de la primera quincena de junio, primera y segunda quincena de agosto, aguinaldo proporcional y prima vacacional proporcional, todos estos de dos mil dieciocho, en los términos señalados en el considerando de fondo y en el apartado de efectos de la presente sentencia.

TERCERO. La parte responsable deberá informar a esta instancia electoral el cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas con que lo acredite.

CUARTO. Se vincula a los miembros del Ayuntamiento y al Tesorero de Purépero, Michoacán, para que dentro del ámbito de sus atribuciones coadyuven al cumplimiento del presente fallo.

QUINTO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral que, una vez que el asunto quede firme, se devuelvan a las partes los documentos originales que obran en el expediente.

...”

2. Impugnación. El quince de enero de dos mil diecinueve¹ la actora impugnó la sentencia emitida por este Tribunal y el seis de febrero, la Sala Regional perteneciente a la Quinta Circunscripción Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, resolvió en el expediente ST-JDC-4/2019 confirmar la sentencia.²

3. Requerimiento. El siete de febrero, el Magistrado instructor emitió acuerdo en el que requirió a la autoridad responsable que informara lo referente al cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano de mérito.³

¹ Las fechas que posteriormente se citen corresponden al dos mil diecinueve, salvo mención expresa.

² Fojas 92 a 108.

³ Fojas 87 y 88.

4. Informe por parte de la responsable. En proveído de once de febrero se tuvo por recibido oficio signado por el Presidente Municipal de Purépero, Michoacán, por el cual solicitó se requiriera a la actora el señalamiento de alguna cuenta de banco para realizar el pago de los conceptos correspondientes, constancia con la que se dio vista a la parte actora, sin que compareciera a manifestarse al respecto.⁴

5. Segundo requerimiento. Mediante acuerdo de veinte de febrero se requirió a la parte responsable que realizara los actos que fueran necesarios para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.⁵

6. Recepción de constancias y consignación de cheque. El veintiséis de febrero se tuvieron por recibidas diversas constancias remitidas por el Presidente Municipal de Purépero, Michoacán, entre ellas, un cheque nominativo en favor de Ma. de Jesús Heredia Ruiz, por la cantidad de \$86,428.60 (ochenta y seis mil cuatrocientos veintiocho pesos 60/100 m.n.), que remitió en consignación, aduciendo que citó a la actora para realizar el pago, sin que hubiera comparecido a la sesión del Ayuntamiento realizada para tal efecto.⁶

7. Requerimiento de aclaración. En el mismo proveído de veintiséis de febrero, se requirió a la responsable para que informara y acreditara la razón de la cantidad consignada en el cheque que remitió.

⁴ Foja 122.

⁵ Fojas 148 y 149.

⁶ Fojas 176 y 177.

8. Recepción de constancias y consignación de segundo

cheque. El uno de marzo se tuvo por recibido oficio de contestación al requerimiento, signado por el Presidente Municipal de Purépero, Michoacán, en el que señaló las retenciones del Impuesto Sobre la Renta de algunas prestaciones a pagar a la actora, además, remitió diversas constancias conducentes, entre ellas una cédula de detalle de emolumentos donde desglosó dicho impuesto y además, consignó un cheque nominativo en favor de Ma. de Jesús Heredia Ruiz por la cantidad de \$905.14 (novecientos cinco pesos 14/100 m.n.) que adujo como faltante, respecto al total que por los conceptos condenados debía cubrir.⁷

9. Citación a la actora. En el mismo acuerdo de uno de marzo, se informó a la actora sobre los dos cheques remitidos por la responsable, se le dio vista con el oficio y la cédula de detalle de emolumentos donde desglosó el Impuesto Sobre la Renta, anteriormente referidos y se le citó para que compareciera personalmente, ante el personal de la ponencia instructora, con la finalidad de recibir los títulos de crédito y manifestar lo que considerara respecto al pago consignado por la autoridad responsable.

10. Acta de recepción de cheques. El doce de marzo, la actora compareció ante la Ponencia Instructora y recibió, salvo buen cobro, los cheques consignados por la responsable en autos; lo que se hizo constar en acta circunstanciada levantada para tal efecto.⁸

⁷ Fojas 244 a 246.

⁸ Fojas 266 a 268.

11. Requerimiento a la actora. En la diligencia referida, el Magistrado instructor requirió a la actora para que, dentro del plazo de tres días hábiles, hiciera del conocimiento de este Tribunal, si había efectuado de manera satisfactoria el cobro de los cheques, apercibida que de no hacerlo, se tendría como realizado.

12. Efectivo apercibimiento. En acuerdo de veinte de marzo se hizo efectivo el apercibimiento realizado, toda vez que la actora no compareció a realizar manifestación al respecto.⁹

II. COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es competente para conocer sobre el cumplimiento de una sentencia que este mismo órgano dictó. Ello, en atención a la competencia que tiene para resolver un juicio ciudadano y emitir un fallo, incluye también las cuestiones relativas a la plena ejecución de lo ordenado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; 60 y 64 fracción XIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 5, 73, 74, inciso c) y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES."¹⁰

⁹ Foja 282.

¹⁰ Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 698-699.

III. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

Consideraciones de lo ordenado

Al resolver el juicio ciudadano de mérito, se determinó condenar al Ayuntamiento de Purépero, Michoacán, por conducto de su Presidente y vincular a las demás autoridades responsables, para que pagaran a la actora los conceptos que resultaron procedentes, por un total de \$105,313.49 (ciento cinco mil trescientos trece pesos 49/100 m.n.), siendo los que se enuncian a continuación:

Año	Prestación	Cantidad a pagar
2017	Aguinaldo	\$769.98 (setecientos sesenta y nueve pesos 98/100 m.n.)
	Prima vacacional	\$3,251.04 (tres mil doscientos cincuenta y un pesos 04/100 m.n.)
2018	Primera quincena de junio	\$19,506.24 (diecinueve mil quinientos seis pesos 24/100 m.n.)
	Primera quincena de agosto	\$19,506.24 (diecinueve mil quinientos seis pesos 24/100 m.n.)
	Segunda quincena de agosto	\$19,506.24 (diecinueve mil quinientos seis pesos 24/100 m.n.)
	Aguinaldo proporcional	\$38,445.03 (treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 03/100 m.n.)
	Prima vacacional proporcional	\$ 4,328.72 (cuatro mil trescientos veintiocho pesos 72/100 m.n.)
TOTAL		\$105,313.49 (ciento cinco mil trescientos trece pesos 49/100 m.n.)

Aunado a ello, en la sentencia se sostuvo que la responsable debería retener la cantidad correspondiente al Impuesto Sobre la Renta que generaran dichos emolumentos, así como cualquier otro descuento que hubiera dejado pendiente de cubrir.

Determinación de cumplimiento. Este Tribunal considera cumplido lo ordenado en la sentencia de veinte de diciembre de dos mil dieciocho en atención a lo siguiente.

El veinticinco de febrero la autoridad responsable remitió en consignación a este Tribunal un cheque por la cantidad de \$86,428.60 (ochenta y seis mil cuatrocientos veintiocho pesos 60/100 m.n.) y el veintiocho de febrero remitió un segundo cheque por la cantidad de \$905.14 (novecientos cinco pesos 14/100 m.n.) ambos de la institución bancaria Citibanamex, correspondiente a cuenta maestra “MUNICIPIO DE PUREPERO MICHOACAN”, a favor de la actora Ma. de Jesús Heredia Ruiz. Lo que representa un total de \$87,333.74 (ochenta y siete mil trescientos treinta y tres pesos 74/100 m.n.).

En este sentido, de las constancias remitidas por el Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, se advierte que de las cantidades ordenadas en la sentencia, retuvo el Impuesto Sobre la Renta de las tres quincenas que resultaron procedentes¹¹ así como del aguinaldo proporcional de dos mil dieciocho.¹² De ahí que el total a pagar una vez aplicado el pago de los impuestos, fue de \$87,333.74 (ochenta y siete mil trescientos treinta y tres pesos 74/100 m.n.).

En tal contexto, una vez informada de los títulos de crédito consignados por la parte responsable, el doce de marzo la actora compareció personalmente a la ponencia instructora a recibirlos.

¹¹ El concepto de cada quincena se desglosó de la siguiente forma: Sueldo base: \$19,506.24 Retención ISR: \$3,734.84 Total a pagar: \$15,771.40

¹² Aguinaldo 2018: \$38,446.42. Importe exento: \$2,650.80 Importe gravado: \$35,795.62 Retención de ISR: \$6,776.62 Total de aguinaldo proporcional 2018: \$31,669.80

De este modo, en el acta levantada para tal efecto se hizo constar la entrega de los cheques a la actora, quien los recibió, salvo buen cobro y firmó su recepción en copia simple de los mismos, así como en las pólizas respectivas que fueron remitidas por la parte responsable.

Acta que por su naturaleza tiene la calidad de documental pública de conformidad con los artículos 16, fracción I, 17, fracción IV, en relación con el numeral 22, fracciones I y II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán y que hace prueba plena de que se efectuó la entrega de los cheques a la actora.

Además, en la misma diligencia, se requirió a la actora para que dentro de un plazo de tres días hábiles, hiciera del conocimiento de este órgano jurisdiccional, si efectuó el cobro de los cheques entregados, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se tendría como realizado de manera satisfactoria y precluido su derecho de realizar manifestaciones respecto al cumplimiento de la sentencia.

No obstante lo anterior, la actora fue omisa en acudir a efectuar alguna manifestación, por lo que en proveído de veinte de marzo, se hizo efectivo el apercibimiento decretado.

Consecuentemente, si en la sentencia dictada en el juicio ciudadano de mérito resultaron procedentes algunos de los conceptos reclamados por la actora, mismos a los que se condenó a la autoridad responsable a su pago, previa retención del Impuesto Sobre la Renta y dichos conceptos fueron cubiertos a través de los cheques que fueron remitidos por la autoridad municipal y recibidos, salvo buen cobro por la actora,

sin que hubiese manifestado alguna situación respecto al cobro de los mismos dentro del plazo concedido para tal efecto, es que se concluye que la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEM-JDC-189/2018 se encuentra cumplida.

Por último, se ordena remitir a la autoridad responsable las pólizas originales en que se asentó la recepción de los títulos de crédito de referencia.

Por lo expuesto y fundado se toma el siguiente:

IV. ACUERDO

ÚNICO. Se declara cumplida la sentencia dictada el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEM-JDC-189/2018 en los términos precisados en la presente determinación.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a la actora; **por oficio,** a las autoridades responsables por conducto del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Purépero, Michoacán; además a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento, así como al Tesorero; y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Electoral, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas, del día de hoy, por unanimidad de votos, en reunión interna lo acordaron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, quien fue ponente, y Salvador Alejandro Pérez Contreras, ante el Licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede, corresponden al acuerdo plenario de cumplimiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-189/2018, aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, quien fue ponente y Salvador Alejandro Pérez Contreras, en reunión interna celebrada el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, el cual consta de 11 páginas, incluida la presente. Conste.